

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:

RADICADO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

DIVISORIO

1500131530022017-0427

RUBEN EDUARDO RIAÑO PESCA

ALVARO PIO QUINTERO VEGA Y OTROS

DECIDE REPOSICIÓN- CONCEDE QUEJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuestas por el apoderado de los demandados en contra de la providencia de tres (3) de septiembre del año en curso, mediante la cual se negó la apelación interpuesta frente a la providencia de dos (2) de julio del presente año, con la cual se determina el valor del bien objeto de división.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto ley 1420 de 1998, solicitó que se ordenara la actualización del avalúo del inmueble objeto del asunto por haber transcurrido un año de haberse apreciado el inmueble de común acuerdo en la suma de \$1.543.700.000, a lo que se accedió por auto de fecha 06 de febrero y se ordenó la presentación del nuevo avalúo, lo cual se hizo y este dictamen no fue objeto de contradicción y como tal tiene plena validez, que la parte accionante propuso en su lugar la aplicación del artículo 444 -4 del C.G.P., en el sentido de que el avalúo del inmueble debiera ser el valor catastral adicionado en un 50%, y la parte accionada no comparte el pedimento. Considera el apoderado que el Código General Del Proceso en su artículo 457, que alude a los procesos ejecutivos autoriza también la actualización de los avalúos cuando ha transcurrido un año de haberse practicado la apreciación del inmueble luego, la apreciación del despacho sobre el particular es equivocada, pues no se encuentra en las circunstancias de enjuiciar o confrontar dos dictámenes periciales para adoptar la correspondiente determinación jurídica, luego lo correspondiente es aceptar el nuevo avalúo. Considera que el auto de dos de julio, es una decisión de fondo y por lo tanto es apelable, por lo que debió concederse el recurso.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del recurrente, no se encuentra que sean sólidos en el sentido de hacer ver el yerro procedimental o sustancial en el que se haya incurrido con la providencia de dos (2) de julio o la de tres (3) de septiembre del año que transcurre. Es decir, sus argumentos se reiteran en el inconformismo del avalúo dado al bien, lo cual se dio en pleno uso de las facultades que la Ley otorga al suscrito y además propendiendo por una pronta y efectiva administración de justicia, así como buscando una decisión eficiente, de fondo, que permita cerrar el proceso que se adelanta por más de tres años.

Es evidente que el reparo del recurrente surge a partir de la determinación del avalúo del bien, porque es su deseo que este sea mucho mayor al que se dio a partir de la aplicación de la norma especial que existe para el efecto, y no hay otro argumento más que ese.

De otro lado, en cuanto a la negativa de la concesión de la apelación nada dice el recurrente, es decir sus argumentos no gravitan en que se haya negado un recurso pese a ser procedente y por esa razón, no encuentra este Juzgado que haya lugar a conceder la apelación, pues como ya se dijo, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., no se encuentra que la providencia que fija el avalúo de un bien, sea apelable.

Por lo precisado, es que no hay lugar a reponer la providencia de tres (3) de septiembre del presente año y en su lugar se concede el recurso de queja ante la Sala Civil Familia del Tribunal de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de tres (3) de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

TERCERO. Por secretaría remítase el link a efectos de consulta del presente proceso en su expediente digital, por parte del Magistrado a quien sea repartido el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De
Tunja¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por estado N° 24, hoy DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
(original firmado por) CRISTINA GARCÍA GARAVITO Secretaría

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).